El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2018-00326-00 (Interna No.326)

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado 3 Civil Circuito Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / COMPETENCIA EN ACCIÓN POPULAR NO HA SIDO RESUELTA / PROCESO EN TRÁMITE / IMPROCEDENCIA /** Examinado el acervo probatorio se tiene que la a quo con proveído que data del 25-05-2018, rechazó por competencia la acción popular y ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Medellín, notificado con fijación en el estado del 28-05-2018, sin que el actor lo recurriera (Folios 7 a 10, ib.).

Así las cosas, el presente amparo carece de subsidiariedad, como quiera que el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición, mecanismo ordinario y expedito con que contaba (Artículos 36, Ley472). Además, porque aún está pendiente que el estrado judicial al que se le asigne el asunto popular decida avocar su conocimiento o formular conflicto de competencia, decisiones que de igual modo podrán ser recurridas en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el juicio aún está en trámite.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Alcaldía de Jardín, A. y otros

Radicación : 2018-00326-00 (Interna No.326)

 Temas : Subsidiariedad – Improcedencia - Prematura

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 207 de 14-06-2018

Pereira, R. catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Afirmó el interesado que el despacho judicial accionado al remitir por competencia la acción popular Nos.2018-00101-00 a otro estrado judicial, desconoce que no es parte y la postura fijada por la CSJSCC (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El artículo 13 y las Leyes 472 y 734 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al accionado: (i) Abstenerse de entorpecer el trámite del asunto popular y cumplir los lineamientos de la CSJ; (ii) Relacionar los asuntos populares iniciados contra Bancolombia SA; y, (iii) Admitir la acción popular No.2018-00101-00. Y al Procurador Delegado para asuntos civiles y laborales (iv) Cumplir lo ordenado en la Ley 734 (Folios 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 28-05-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 30-05-2018 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 6, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regionales Antioquia y Bogotá (Folio 12, 15 a 16, ibídem). La Alcaldía de Jardín, A. (Folio 19, ib.). El despacho judicial arrimó la documentación requerida (Folios 7 a 10, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a la existencia de un conflicto de competencia que deberá ser resuelto por la autoridad judicial competente y carencia de vulneración de derechos fundamentales, deprecó su desvinculación (Folio 12, ib.). La Regional de Bogotá, refirió que ante la escasez de elementos que determinen el quebranto de derechos fundamentales debe negarse el resguardo en su contra (Folio 15 a 16, ib.). La Alcaldía de Jardín se abstuvo de pronunciarse, debido a la ausencia de un haz probatorio (Folio 19, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el actor instauró la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el accionado, porque es la autoridad judicial que conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC recientemente (02-10-2017)[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Examinado el acervo probatorio se tiene que la *a quo* con proveído que data del 25-05-2018, rechazó por competencia la acción popular y ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Medellín, notificado con fijación en el estado del 28-05-2018, sin que el actor lo recurriera (Folios 7 a 10, ib.).

Así las cosas, el presente amparo carece de subsidiariedad, como quiera que el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición, mecanismo ordinario y expedito con que contaba (Artículos 36, Ley472). Además, porque aún está pendiente que el estrado judicial al que se le asigne el asunto popular decida avocar su conocimiento o formular conflicto de competencia, decisiones que de igual modo podrán ser recurridas en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el juicio aún está en trámite.

Para la Magistratura no es dable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó por el accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[14]](#footnote-14). En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

Por último, se negarán las pretensiones subsidiarias frente la autoridad judicial accionada y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, porque son inexistentes los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos impetrados; la tutela no es el mecanismo idóneo para presentar derechos de petición. Si requiere un listado de las acciones populares e información sobre el cumplimiento de la Ley 472, deberá requerírselos directamente.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se declarará improcedente la tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en lo relacionado con el rechazo de la acción popular, por falta de subsidiariedad; y, (ii) Se negará frente al mentado despacho judicial y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, respecto del listado de acciones populares e información sobre el cumplimiento de la Ley 472, por inexistencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela formulada por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en lo relacionado con el rechazo de la acción popular, por carecer de subsidiariedad.
2. NEGAR el amparo constitucional contra la autoridad judicial accionada y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, respecto del listado de acciones populares y el cumplimiento de la Ley 472, por inexistencia fáctica.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 (Con aclaración de voto)

 DGH/ODCD/LSCL/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)